

R-DCA-144-2010

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las doce horas del dieciocho de noviembre del dos mil diez. -----
Recurso de apelación interpuesto por **COASIN Costa Rica S.A.** en contra del acto de adjudicación de las líneas 1, 2, 3, y 6 de la **Licitación Pública No. 2010LN-000030-85002** promovida por el **Tribunal Supremo de Elecciones** para la compra de switches de cómputo, recaído a favor de la empresa **SPC Internacional S.A.** por un monto de doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos setenta y cinco dólares con ochenta y dos centavos (\$249.475.82). -----

RESULTANDO

I. Que la empresa COASIN Costa Rica S.A. presentó recurso de apelación en fecha 7 de setiembre del 2010, alegando en esencia que su oferta cumplió con los requerimientos del cartel, no obstante quedó excluida por aspectos técnicos que no son válidos, y además tiene el mejor precio por lo que está legitimada para presentar el recurso (folios 01 a 50 del expediente de apelación). -----

II. Que mediante resolución R-DCA-019-2010 de las quince horas del veintidós de setiembre del dos mil diez, se confirió audiencia inicial a la Administración y a la empresa adjudicataria, contestándose esta en tiempo y forma, y rechazándose además el recurso, en cuanto a la impugnación de la línea 4 (folios 059 a 100 del expediente). -----

III. Que mediante auto de las ocho horas del doce de octubre del dos mil diez, se confirió audiencia especial a la apelante en relación con la respuesta a la audiencia inicial remitida por la Administración y la adjudicataria, la cual fue contestada mediante escrito agregado al expediente (folios 101 a 123). -----

IV. Que mediante auto de las ocho horas del veintiséis de octubre del dos mil diez, se otorgó audiencia especial a Administración para que se refiriera a lo alegado por las partes en relación con la acreditación de la experiencia de la apelante la cual fue contestada mediante escrito agregado al expediente (folios 124 a 140 del expediente de apelación). -----

V. Que mediante auto de las trece horas del dos de noviembre del dos mil diez, se otorgó audiencia especial a la apelante para que se refiriera a la respuesta brindada por la Administración en la atención de la audiencia especial otorgada mediante el auto indicado en el considerando anterior (folios 141 a 157 del expediente). -----

VI. Que mediante auto de las nueve horas del once de noviembre del dos mil diez, se rechazó solicitud de prueba técnica planteada por la apelante en su recurso (folio 158 del expediente de apelación). -----

VII. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se prescinde del otorgamiento de la audiencia final, en vista de la amplia discusión de los puntos de apelación, durante la tramitación del recurso.-----

VIII. Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales y reglamentarias. -

CONSIDERANDO

I. Hechos probados: **1)** Que el Tribunal Supremo de Elecciones promovió la Licitación Pública No. 2010LN-000030-85002 para la compra de switches de cómputo. (ver cartel al folio 162 del expediente administrativo) **2)** Que en el concurso participaron las siguientes empresas: COASIN Costa Rica S.A. y SPC Internacional S.A. (ver ofertas a los folios 194 y 520 del expediente administrativo) **3)** Que el concurso se adjudicó en las líneas 1, 2, 3, 4 y 6 a la empresa SPC Internacional S.A. por un monto de \$260,427.40 (ver folio 820 del expediente administrativo) **4)** Que el cartel estableció: *“4.7 El oferente deberá adjuntar un listado con cinco (5) referencias de empresas o instituciones a quienes les haya vendido en los últimos dos años, switches de cómputo, de características similares a las que está ofreciendo. Las mismas deberán contener el menos la siguiente información: Nombre de la empresa o institución, número de teléfono, dirección exacta, características del equipo vendido, nombre de la persona a quien se le pueda solicitar información, e indicación del grado de satisfacción de los bienes adquiridos. Solamente se aceptará una referencia por la empresa. Las cartas no podrán tener más de seis meses de emitidas.”* *“4.13 El adjudicatario deberá garantizar que todos los equipos ofrecidos en las cinco posiciones de este cartel serán de la misma marca, para su compatibilidad al 100%, así como con los equipos con actualmente (sic) cuenta el TSE”* Capítulo IX Metodología de Evaluación. Una vez determinado que las ofertas cumplen con los aspectos legales y técnicos y que son admisibles para una eventual adjudicación, se procederá a realizar la calificación del factor único de esta contratación, que será el precio.” (ver cartel a folio 162 del expediente administrativo). **5)** Que la apelante no presentó junto con su oferta las cinco cartas de referencias de empresas o instituciones a quienes le hubiera vendido en los últimos dos años, switches de cómputo, de características similares a las ofrecidas y que cumplieran con los requisitos del cartel (ver folios 194 y 360 del expediente administrativo). **6)** Que la apelante no acreditó su experiencia conforme a los términos del cartel en las respuestas a las audiencias especiales conferidas. (ver folios 112 y 150 del expediente de apelación). **7)** Que la apelante no presentó un criterio técnico emitido por un profesional calificado en la materia objeto del recurso, que rebatiera el estudio técnico de la Administración. (ver recurso a partir de folio 001 del expediente de apelación.) -----

II. Sobre la admisibilidad del recurso. a)-Sobre la legitimación: De previo a conocer el fondo del presente recurso es esencial determinar si la apelante tiene legitimación para solicitar la nulidad del acto de adjudicación. En ese sentido, debe tenerse claro que en aras de una adecuada aplicación de los principios de eficiencia, conservación de los actos y el enunciado jurídico de que no es procedente declarar la nulidad por la nulidad misma, toda empresa que

acude ante esta sede a solicitar la anulación de un acto debe estar en la posición de cumplir con dos aspectos esenciales, por un lado ha de consistir su oferta en una propuesta elegible y por otro, debe de acreditar que en caso de darse la anulación del acto, sería la beneficiaria con la adjudicación, sea demostrar su mejor derecho a la adjudicación. En caso contrario, tanto lo dispuesto por el artículo 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, como los reiterados pronunciamientos de esta División indican, que lo procedente es el rechazo de plano del recurso. Establecido lo anterior, debemos determinar en primer término si la empresa apelante podría resultar elegible. **a.i)-Sobre la elegibilidad:** La empresa apelante alega que su oferta cumplió con los requerimientos del cartel, no obstante quedó excluida por aspectos técnicos que no son válidos, y además tiene el mejor precio por lo que está legitimada para presentar el recurso. En concreto señala que ha existido arbitrariedad y violación a los principios de igualdad de trato y libre competencia por parte del Departamento de Tecnología de la Información del Tribunal Supremo de Elecciones –en adelante TSE-, ya que cuando se le solicita el análisis de su oferta indica mediante oficio DTIC-1375-2010, que su oferta no incluye debidamente firmado el formulario 3 y según las condiciones de admisibilidad queda fuera. Que por ello la Proveduría le indica que esto es de su competencia y le solicita indicar si la oferta cumplía desde el punto de vista técnico. A lo que se responde mediante oficios DTIC-1454-2010 y DTIC-1652-2010 en el sentido de que no cumple en las posiciones 1, 2, 3 y 6 en razón de los siguientes incumplimientos: - no indica el modelo de switch a ofertar, -no indica el sistema operativo, ni la versión del mismo en los equipos ofertados, -no permite trabajar en forma de clustering y; -en la documentación de cisco para el CiscoWorks, los equipos de Juniper no son soportados. En relación con ello señala que su oferta si cumple y lo desarrolla de la siguiente manera: **1-**En cuanto a que no se indica el modelo a ofertar: En la oferta económica se indica puntualmente tanto la marca como el modelo ofrecido para cada una de las posiciones. **2-** En cuanto a que no se indica el sistema operativo, ni la versión del mismo de los equipos ofertados. Señala que se debe preguntar al departamento técnico en cuál punto del cartel, aclaración o modificación de este fue solicitado que el oferente debía indicar el sistema operativo utilizado por los equipos o su versión. Indica que no existe en el cartel requerimiento expreso sobre este punto, por lo que no se puede excluir una oferta por no cumplir con algo que no se solicitó, ni siquiera como consulta posterior en caso de tener duda. Por otra parte señala, que el cartel en los puntos 4.12 y 4.22 dispuso que el adjudicatario deberá entregar los equipos con la última versión del sistema operativo liberado por el fabricante y que todos los equipos deberán ser estándares de la industria y los últimos modelos lanzados al mercado por los fabricantes. Por lo que ello quiere decir, que indistintamente de cuál fuese el sistema operativo en la actualidad, lo que realmente resulta importante, es que el adjudicatario deberá entregar el

sistema operativo en su versión más actualizada a la Administración, lo cual garantizan que sucederá en caso de resultar adjudicatarios. **3-** En relación a que no se permite trabajar en forma de clustering: El cartel indica en relación con la capacidad de clustering de los equipos que *“deben tener la característica de poder ser administrados con una sola dirección IP, inclusive si se encuentran físicamente en lugares diferentes dentro de la red(“clustering”. Esta administración debe de permitir un máximo de 16 dispositivos.”* Señala que la tecnología “Virtual Chasis” del fabricante Juniper que está activada para todos los equipos que fueron ofrecidos en esta licitación, permite que los switches interconectados remotamente a través de puertos de fibra, actúen a pesar de estar interconectados físicamente en lugares distintos, como una sola unidad física y lógica (clustering). Es decir, independientemente de la distancia o del lugar físico en que se ubiquen los distintos switches, éstos pueden ser administrados y gestionados a través de una sola dirección IP. Expresa que esta función incluso supera la capacidad solicitada por la Administración, ya que tradicionalmente esta función de clustering se limita a la gestión por medio del protocolo SNMP, mientras que los dispositivos marca Juniper, además de permitir esta función de gestión, también permite que a través de una sola IP, se administre el tráfico de las unidades y se compartan como uno solo, los planos de control y de datos. Y señala que como prueba agrega la documentación técnica del fabricante que demuestra la funcionalidad indicada. **4-** En cuanto a que la documentación de Cisco para el Ciscoworks, los equipos de Juniper no son soportados. Alega que los dispositivos Juniper pueden ser administrados vía SNMP por la herramienta de monitoreo Cisco Works. Que es conocido a nivel mundial que el estándar SNMP (Simple Network Management Protocol) justamente fue desarrollado para permitir la gestión de dispositivos entre distintos fabricantes. El sistema Cisco Works como sistema de gestión integral permite la gestión a través del protocolo SNMP lo que garantiza que los equipos Juniper puedan ser administrados desde esta consola. Y dice que adjunta prueba y pone a disposición de este Despacho y de la propia Administración un laboratorio que comprueba lo dicho. Señala también descargo en relación con el incumplimiento de la línea 5 la cual no apela. La **adjudicataria** señala que el recurso es manifiestamente improcedente porque la oferta es ilegible, pues contraviene requisitos de admisibilidad. Que la oferta incumple el requisito de ser administrado con la herramienta de monitoreo Cisco Works con que cuenta la Institución. Que la apelante dice que los dispositivos Juniper ofrecidos en su propuesta pueden ser administrados vía SNMP por la herramienta de monitoreo cisco Works, al ser éste un estándar creado para permitir la gestión de equipos de fabricantes diferentes. Que no obstante, como se evidencia en la misma documentación aportada por el recurrente en el Anexo 2, se indica que mediante el SNMP, el Cisco Works puede monitorear las funciones básicas del equipo de la marca Juniper, pudiendo el usuario

gestionar el monitoreo del dispositivo de forma manual, limitada y tediosa. Que de hecho esta prueba técnica, concluye que para el uso práctico del Cisco Works en equipos de la marca Juniper, los usuarios lo han denominado “ Cisco Doesn’t Work” (Cisco no trabaja), porque es muy lento, no es escalable y no maneja o se comunica con otros dispositivos, inclusive con aquellos de la marca Cisco. Que el documento finaliza indicando “*Dado que es usted un vendedor de distintas marcas, debería buscar otro producto-refiriéndose al Cisco Works- que le puede resultar mucho más capaz y probablemente más económico.*”. Que de esta forma la prueba técnica del recurrente para comprobar que el equipo puede ser administrado con la herramienta Cisco Works, evidencia totalmente lo contrario, y apunta el funcionamiento limitado que podría desempeñar en estos equipos, con las limitaciones que conlleva la no integración de tales dispositivos al resto de la plataforma de comunicaciones que el TSE posee a la fecha. Que el requerimiento de administración del equipo con la herramienta de monitoreo Cisco Works, pretende que el TSE obtenga el provecho del 100% de los beneficios que esta herramienta provee y cita los mismos agrupados en : campus manager, RME, device fault Management y Performance Monitor. Por otra parte señala que también incumple el requerimiento de tener la característica de poder ser administrados con una sola dirección IP, inclusive si se encuentran físicamente en lugares diferentes dentro de la red (clustering), permitiendo un máximo de 16 dispositivos. Indica que esta característica, clustering, tiene por finalidad que el TSE cuente con la capacidad de monitorear y administrar varios equipos como un único dispositivo, capacidad que es requerida para dieciséis equipos al menos. Que como bien lo indica el recurrente, para los equipos ofrecidos marca Juniper, a través del Virtual Chassis Technology se permite que los switches ofrecidos que se encuentren interconectados remotamente a través de sus puertos de fibra, actúen como una sola unidad física y lógica. Que el recurrente omite en su análisis el requerimiento completo de la Administración, que es, no solo que los equipos posean la capacidad clustering, sino además, permitan tal funcionalidad para al menos 16 equipos propiedad del TSE. Que tal y como se desprende de la redacción del recurrente, la capacidad del clustering se encuentra limitada a los equipos ofrecidos en esta contratación, sin embargo, se encuentra limitada en cuanto a los switches que integran la red del TSE en la actualidad y el cartel estableció en sus condiciones específicas punto 4.13 que el adjudicatario deberá garantizar que todos los equipos ofrecidos en todas las posiciones de este cartel serán de la misma marca, para su compatibilidad al 100% , así como con los equipos con que actualmente cuenta el TSE. Agrega que indiscutiblemente esta capacidad de clustering limita el requerimiento del TSE y los obliga a operar los equipos ofrecidos por COASIN como una unidad aislada de toda la red. Que evidentemente el objeto contractual de esta licitación es la ampliación de la plataforma tecnológica del TSE que ha ido en crecimiento y planeación

desde hace muchos años, por lo que resulta legal y técnicamente procedente, la exigencia del cartel, para que los equipos que se vayan a adquirir sean 100% compatibles con los dispositivos con que cuenta actualmente el TSE. Alega también el adjudicatario que la oferta incumple con las condiciones específicas solicitadas para todas las posiciones pues el cartel establece: *“El oferente deberá adjuntar un listado con cinco (5) referencias de empresas o instituciones a quienes les haya vendido en los últimos dos años, switches de cómputo, de características similares a las que está ofreciendo. Las mismas deberán contener al menos la siguiente información: Nombre de la empresa o institución, número de teléfono, dirección exacta, características del equipo vendido, nombre de la persona a quien se le pueda solicitar información, e indicación del grado de satisfacción de los bienes adquiridos. Solamente se aceptará una referencia por la empresa. Las cartas no podrán tener más de seis (6) meses de emitidas.”*. Que se incumple con lo anterior porque las cartas no indican las características ni el modelo del equipo vendido, por lo que no es posible confirmar si efectivamente se trata de similares a los ofrecidos en la contratación bajo estudio. Que adicionalmente se solicitaba que los equipos a los cuales se hiciera referencia fueran vendidos en los dos últimos años y que como se logra evidenciar de las cartas aportadas por la empresa, éstas tiene fechas del 2003 y 2007. Finalmente alega que el TSE indicó en el pliego de condiciones, que era admisible solamente una referencia por empresa, y en este sentido nuevamente incumple dado que la mayoría de cartas aportadas corresponden a BN Vital y BN Valores. Por tal motivo, reiteran la solicitud de no tener por satisfecho el requerimiento de experiencia mínima requerido. Agrega que sobre la experiencia esta debe ser afín con lo requerido conforme se establece en la resolución RSL-215-99 y cita la resolución RSL-104-99 sobre la imposibilidad de subsanar la experiencia que no se referenció en la oferta como un hecho histórico. Por lo anterior pide que se rechace el recurso por resultar manifiestamente improcedente. Por su parte la **Administración licitante** señala lo siguiente: Sobre el modelo del switch señala que efectivamente se aportan. Sobre la indicación del sistema operativo y su versión señala que en el punto 4.17 de condiciones específicas se indica que será el adjudicatario quien deberá hacer entrega de los equipos con la última versión del sistema operativo liberado por el fabricante. Sin embargo, lo habitual en este tipo de contrataciones es que el oferente haga una indicación de las características del sistema operativo que pretende incluir en su oferta, con la intención de que se pueda determinar lo indicado en el punto 4.13 del cartel, en que literalmente se indica que *“El adjudicatario deberá garantizar que todos los equipos ofrecidos en las cinco posiciones de este cartel serán de la misma marca, para su compatibilidad 100%, así como con los equipos con que actualmente cuenta el TSE”*. Sobre que no se permite trabajar en forma de clustering señala que es claro que los equipos ofrecidos por la empresa COASIN soportan

algo similar entre ellos como lo es “Virtual Chasis”, como se hace referencia en el recurso de apelación. Sin embargo no sería posible mezclar estos con los equipos CISCO con que cuenta la institución lo que impediría poder administrarlos en una única pila de equipos bajo una misma dirección IP, esto sin ocupar puertos Ethernet de los switches, por lo que tendrían que poner a trabajar a este grupo de equipos de esta marca en forma aislada de los demás equipos de la red, cuando en realidad el objetivo de la adquisición de estos switches es integrarlos a la red, sirviendo como reemplazo de otros que ya están obsoletos y urge el recambio. En este punto también es evidente que no se está cumpliendo con el punto 4.13 del cartel. Sobre que los equipos Juniper no son soportados para el CiscoWorks, manifiesta que es entendible que la mayoría de los dispositivos en el mercado, ofertados por la empresa COASIN pueden ser administrados bajo el protocolo estándar SNMP y no cabe la menor duda sobre este particular, sin embargo es claro que no es la administración individual de cada componente de red lo que pretende el TSE con la adquisición del Cisco Works, sino todas aquellas funciones que le permitan hacer más eficiente la operación y mantenimiento de su red. Que basta con leer la documentación que aporta el mismo oferente COASIN “Cisco System Cisco Works in a multivendor network” como anexo 2 de su recurso , en donde se recomienda que si la infraestructura es de varias marcas, se debe adquirir una herramienta de terceros y no el Cisco Works. Agrega que esta prueba es copia de un blog de internet y no se trata de un documento técnico del fabricante. Adicionalmente indica que el descubrimiento automático de dispositivos o equipos de la red no sería posible (protocolo CDP), lo que nuevamente incumple lo solicitado en el punto 4.13 del cartel. Agrega además, que la plataforma de comunicaciones instalada en el TSE está conformada en su totalidad por equipos de la marca CISCO y operan con protocolos tales como CDP, CGMP, VTP; además de permitir realizar stack entre ellos, razón por la cual , cualquier otra marca de dispositivos no sería 100% compatible, y tal como lo indica la empresa COASIN ellos ofrecen alternativas para el funcionamiento adecuado de los equipos que incluyen en su oferta para que funcionen de una manera básica en la plataforma existente en la Institución, sin poder optimizar los recursos de la plataforma de comunicaciones del TSE, lo que ocasionaría la pérdida de uniformidad en cuanto al control y administración de la red. Esta situación es lo que pretende prevenir el cartel cuando se plantea en el punto 4.13 de las condiciones específicas, que se debe garantizar que la administración y convivencia de los mismos sea de una manera transparente. Por otra parte, indican que estos equipos se están adquiriendo para reemplazar otros de la marca Cisco que se encuentran en estado de obsolescencia, por lo que adquirir de otra marca, pondría en riesgo el funcionamiento de la red, en un momento crítico como es el proceso de elecciones de alcaldes, que se llevará a cabo en diciembre del presente año. Además los equipos que se pretenden adquirir, no necesariamente

serán instalados en la sede central del TSE, sino que también podrían ser enviados a las oficinas regionales, lo cual implicaría un aumento en la carga administrativa de la red institucional, provocando un riesgo en la calidad de servicio a los usuarios tanto internos como externos. Señala adicionalmente que de adquirirse los equipos ofrecidos por la apelante, el Tribunal deberá incurrir en gastos adicionales como capacitación para los administradores de la red, un software de terceros para poder administrar adecuadamente la plataforma existente, lo que implicaría hacer una doble inversión y que la nueva herramienta este subutilizada. Que por lo anterior, mantiene el criterio de que los switches ofrecidos por la apelante no cumplen con los requerimientos técnicos solicitados en el cartel, por cuanto los mismos no podrían trabajar en forma integrada con los otros equipos con que cuenta la Institución, razón por la cual, de adquirirse estos bienes, la institución no estaría cumpliendo en forma eficiente y eficaz con la consecución del fin público y por ello solicita se declare sin lugar el recurso interpuesto y se ratifique el acto de adjudicación. **Criterio para resolver: a)-Sobre las cartas de referencia:** Según fue señalado al principio del presente apartado, como primer aspecto se debe determinar si la apelante tiene legitimación para solicitar la nulidad del acto de adjudicación, es decir si es una oferta elegible y en caso de que lo sea, si de darse la anulación del acto, sería la beneficiaria con la adjudicación, en ese orden. En el presente caso tenemos que en la respuesta a la audiencia inicial, la adjudicataria señala el incumplimiento por el apelante, de una condición específica relacionada con la experiencia, que de la forma prevista en el cartel (hecho probado 4) resulta ser un requisito de admisibilidad de la oferta, lo cual no se cuestiona este Despacho en razón de la trascendencia que tiene la experiencia para la correcta ejecución del contrato. En razón de lo anterior como primer punto para determinar si la oferta de la apelante puede resultar elegible y por ello si tiene legitimación para presentar el recurso, está la verificación en relación con el cumplimiento o no de lo dicho. Así, tenemos que el cartel señaló en el punto 4.7 “ *El oferente deberá adjuntar un listado con cinco (5) referencias de empresas o instituciones a quienes les haya vendido en los últimos dos años, switches de cómputo, de características similares a las que está ofreciendo. Las mismas deberán contener el menos la siguiente información: Nombre de la empresa o institución, número de teléfono, dirección exacta, características del equipo vendido, nombre de la persona a quien se le pueda solicitar información , e indicación del grado de satisfacción de los bienes adquiridos. Solamente se aceptará una referencia por la empresa. Las cartas no podrán tener más de seis meses de emitidas.*”(hecho probado 4). Es decir, el cartel exigió que el oferente debía presentar cinco cartas de referencia que deben tener los siguientes requisitos: 1- Deben ser de empresas o instituciones a quienes les haya vendido en los últimos dos años. 2- La venta tiene que ser de switches de cómputo de características similares a las que está ofreciendo. 3-Las cartas deberán

contener la información solicitada en este, aceptándose solo una referencia por la empresa. 4- Las cartas no podrán tener más de seis meses de emitidas. De la revisión de la oferta presentada por la apelante en el folio 205 del expediente administrativo en el punto 4.7 se dice “ENTENDEMOS, ACEPTAMOS Y CUMPLIMOS ver anexo de referencias de empresas”. El anexo señalado se encuentra en el folio 315 y contiene 12 cartas. La primera carta que se adjunta -folio 316-, es de 2 conmutadores y 2 tarjetas de telecomunicaciones que eventualmente podrían cumplir el requisito cartelario si se hubiera demostrado que las características de los bienes vendidos son similares a los de esta licitación, lo cual el apelante no demostró (hechos probados 5 y 6). La segunda -folio 317-, es emitida el 23 de julio del 2003 relacionada con una licitación del 2003 por lo que no cumple, ya que no se trata de ventas realizadas en los dos últimos años. La tercera, -folio 318-, es de la misma licitación que la anterior, que además no cumple. La cuarta, visible a folio 319 es del 2004, y además se refiere a una contratación de soporte técnico y equipo, realizada en el 2004 por lo que no cumple ni con el objeto de la venta ni con el plazo de la venta y emisión de la carta. La quinta -folio 320-, es emitida en el año 2007 y se refiere a la venta de equipo de comunicación de red de datos y servicios de soporte del mismo, por lo que no cumple ni con el objeto ni con el plazo de la venta y emisión, solicitados en el pliego cartelario. La sexta -folio 321-, es emitida en el año 2004 y se refiere a un contrato de prestación de soporte técnico y reparación de equipos Alcatel, por lo que tampoco cumple con el objeto ni con el plazo de venta y emisión. La séptima a folio 322, es idéntica a la de folio 321. La octava, visible a folio 323, es del 2007 y se refiere a la adquisición de un equipo Nokia para el NCO por lo que no cumple con el objeto ni con el plazo de venta y emisión. La novena, folio 324, es del 2007 y se refiere a un equipo para comunicación de red de datos y el servicio de soporte del mismo por lo que no cumple con el objeto ni con el plazo de venta y emisión. La décima, folio 325, es emitida el 14 de mayo del 2008 y se refiere a soporte, por lo que no cumple con el objeto ni con el plazo de venta y emisión. La décimo primera, folio 326, es de una capacitación por lo que no cumple con el objeto de esta licitación. Vale señalar además, que todas las anteriores cartas son del Banco Nacional. La décimo segunda -folio 327-, indica que es proveedora de los equipos conmutadores LAN de la marca Juniper Networks, que pudiese tener como válida, si este documento haya acreditado en concreto las ventas realizadas, que las mismas se realizaron en los últimos dos años y que las características de los bienes vendidos son similares a los de esta licitación, lo cual el apelante no demostró (hechos probados 5 y 6). Como hemos visto, ninguna de las cartas presentadas cumple con lo solicitado en el cartel y solo en dos de ellas se podría tener el cumplimiento si se hubiere prevenido más información, sin embargo dado que el cartel establecía que debían ser cinco cartas de referencia, el ejercicio era innecesario ya que aún cuando brindara la información necesaria no se cumpliría

con el punto del cartel ya que solo se tendrían dos referencias. No obstante, a folio 645 aparece un oficio de la apelante de fecha 29 de junio del 2010 dirigida a la Proveeduría Institucional del TSE en el que se indica: *“Sirva la presente para saludarles y agradecer de antemano la atención prestada a los siguientes asuntos que pasamos a indicar con referencia a las consultas hechas por su Departamento en referencia al cartel de la Licitación Pública No. 2010LN-000030-85002 compra de switches de Cómputo”. -Presentar la carta del fabricante(...)* *–Presentar las cartas de referencias en documento original o bien debidamente certificado por Notario Público autorizado, además de ajustarse a las condiciones de ser ventas de los últimos dos años y con no más de 6 meses de emitidas. Presentamos adjunto carta de fabricante y cartas de referencias debidamente certificadas por Notario Público autorizado”,* por lo que entendemos, que la Administración si realizó la solicitud de subsanación, la cual no procedía, porque no había quedado referenciada la experiencia, conforme se evidenció, pero además en dicho oficio que corre del folio 645 al folio 655 no consta carta alguna. Por lo anterior, extraña a este Despacho que el apelante responda las audiencias especiales otorgadas señalando que cumplió con lo requerido en el cartel, toda vez que según hemos visto no es así, sin que resulte procedente la indicación de que se pudo utilizar la alternativa de llamar al contacto indicado en las cartas, porque como hemos visto, solo en dos de ellas se cumplieron algunos requisitos, deviniendo en innecesario ese ejercicio, visto como se dijo porque el cartel exigió un mínimo de cinco cartas. Por otra parte indica el apelante, que no se le requirió subsanación sobre esos aspectos no obstante, consta un oficio de la apelante visible a folio 645 del expediente administrativo, donde aporta alguna enmienda sobre este aspecto, pero aún así no cumple en el detalle requerido por el cartel, antes bien de haber sucedido, esa subsanación sería entonces sobre lo presentado con la oferta, con lo cual solo hubiese cumplido con dos referencias, no siendo posible aceptarla sobre experiencia no referenciada. Así las cosas, en criterio de este Despacho, siendo que con la oferta no se cumple la experiencia en las ventas conforme a los términos establecidos en el cartel, la oferta no resulta elegible y por ello carece de legitimación para presentar el recurso, toda vez que dicho aspecto incide en un requisito de admisibilidad de la oferta, que en caso de no cumplirse como tal pese a las oportunidades advertidas, resta la posibilidad al apelante de resultar adjudicatario en el proceso, motivo por el cual el recurso debe ser rechazado de plano tal y como será indicado en la parte dispositiva de la presente resolución. En vista de consistir lo anterior, un elemento que incide directamente en la elegibilidad de la apelante, por carecer de interés considera este Despacho innecesario referirse a la prueba ofrecida por la recurrente para desacreditar la descalificación técnica de su oferta, toda vez que el propio incumplimiento de un requisito de admisibilidad genera per se la inelegibilidad de la propuesta, tal y como ha sido indicado en la presente resolución. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184, de la Constitución Política; artículos 1, 34, y 37, inciso 3), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 29 de la Ley de la Contratación Administrativa y 26, 81 86, 174 y 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: Rechazar de plano por falta de legitimación** el recurso de apelación interpuesto por **COASIN Costa Rica S.A.** en contra del acto de adjudicación de las líneas 1, 2, 3, y 6 de la **Licitación Pública No. 2010LN-000030-85002** promovida por el **Tribunal Supremo de Elecciones** para la compra de switches de cómputo recaído a favor de la empresa **SPC Internacional S.A.** por un monto de doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos setenta y cinco dólares con ochenta y dos centavos (\$249.475.82), acto el cual **se confirma**. Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.----
NOTIFÍQUESE. -----

Lic. German Brenes Roselló
Gerente de División

Lic. Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado a.i.

Licda. Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Estudio y redacción: Licda. Maria Calderon Ferrey

MCF/fjm

NN: 11311 (DCA-0620-2010)

NI: 16965, 17420, 19525, 19563, 20235, 21118 y 21352

G: **2010002190-2**